



La consulta plantea el nivel de seguridad que debería implantarse en los ficheros de los que es responsable una determinada Hermandad católica, teniendo en cuenta que es requisito imprescindible para pertenecer a la misma el hallarse bautizado y que los datos del censo de cofrades son empleados para diversos fines no exclusivamente vinculados al pago de las cuotas que los mismos han de sufragar.

Como ya se indicó por esta Agencia en informe de 10 de junio de 2004, debe indicarse que los datos referidos a la condición de miembros de una Hermandad, teniendo en cuenta su propia naturaleza, han de ser considerados como datos especialmente protegidos, relacionados con la religión y creencias de los mismos.

En consecuencia, resulta aplicable lo establecido en el artículo 7.2 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de datos de Carácter Personal, según el cual, “sólo con el consentimiento expreso y por escrito del afectado podrán ser objeto de tratamiento los datos de carácter personal que revelen la ideología, afiliación sindical, religión y creencias”.

Esta norma será aplicable en principio con independencia de que el tratamiento o cesión se realice en el entorno o fuera del ámbito de la Hermandad. Únicamente cabrá excepcionar la misma en el supuesto contemplado en el propio precepto, en que se indica que “Se exceptúan los ficheros mantenidos por los partidos políticos, sindicatos, iglesias, confesiones o comunidades religiosas y asociaciones, fundaciones y otras entidades sin ánimo de lucro, cuya finalidad sea política, filosófica, religiosa o sindical, en cuanto a los datos relativos a sus asociados o miembros, sin perjuicio de que la cesión de dichos datos precisará siempre el previo consentimiento del afectado”. Dicha excepción, precisamente, justifica el tratamiento de los datos por parte de la Hermandad sin necesidad de recabar el consentimiento de los afectados.

En cuanto a las medidas de seguridad que pudieran resultar exigibles, el artículo 81.3 del Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, aprobado por Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, dispone que deberán implantarse las medidas de seguridad de nivel alto en aquellos ficheros que contengan datos especialmente protegidos. No obstante, como indica la consulta, el artículo 81.5 dispone que “en caso de ficheros o tratamientos de datos de ideología, afiliación sindical, religión, creencias, origen racial, salud o vida sexual bastará la implantación de las medidas de seguridad de nivel básico cuando (...) los datos se utilicen con la única finalidad de realizar una transferencia dineraria a las entidades de las que los afectados sean asociados o miembros”.



Como puede comprobarse, del tenor del precepto se desprende que para que la excepción sea aplicable el tratamiento debe realizarse con la finalidad de proceder a la transferencia dineraria con destino a la entidad de la que el afectado sea miembro o asociado.

Ello implica necesariamente que no será aplicable la excepción a estas entidades, por cuanto dicha excepción no se extiende a las propias beneficiarias de la transferencia.

En consecuencia, deberán implantarse sobre el fichero correspondiente al censo de la hermandad las medidas de seguridad de nivel alto, no siendo aplicable a la misma la excepción prevista en el artículo 581.5 a) del reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999.